

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Diciembre Tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520200026500.
Demandante: EDIFICIO SANTORINI – P.H.
Demandado: GERARDO LEAL ESGUERRA Y OTROS.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto a la sucesión procesal y la interrupción del proceso conforme a lo normado en los artículos 68 y 159. del C.G.P.

Para resolver se CONSIDERA

Como quiera que los demandados GERARDO LEAL RICAURTE Y YAMILE LEAL RICAURTE, en escrito que antecede, aportan prueba sumaria del deceso del demandado GERARDO LEAL ESGUERRA (q.e.p.d.), el despacho en aplicabilidad del artículo 159 del C.G.P., decretara la interrupción del proceso a partir de la notificación por estado del presente proveído, por cuanto el ejecutado LEAL ESGUERRA (q.e.p.d.), no estaba actuando por intermedio de apoderado judicial.

Cabe resaltar, que si bien es cierto, el también demandado GERARDO LEAL RICAURTE, es abogado, representando judicialmente a la ejecutada YAMILE LEAL RICAURTE, (razón por la cual se reconocerá personería jurídica), e hijo del ejecutado fallecido GERARDO LEAL ESGUERRA (q.e.p.d.), así mismo, es cierto, que no obra dentro de autos, memorial poder debidamente conferido por el ejecutado LEAL ESGUERRA (q.e.p.d.), al Dr. GERARDO LEAL RICAURTE, razón por la cual se dará aplicabilidad el artículo 159 del CGP.

Al respecto norma entre otros el artículo 159 del C.G.P

“Artículo 159. Causales De Interrupción. **El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:**

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Durante el término de interrupción del proceso, no correrán términos algunos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, a excepción de la notificación de los herederos ciertos y determinados e inciertos e indeterminados del causante LEAL ESGUERRA (q.e.p.d.), del auto que admitió la demanda y libro mandamiento de pago calendado del 27 de octubre de 2020.

Ahora bien, en virtud que los demandados GERARDO LEAL RICAURTE Y YAMILE LEAL RICAURTE, aporta prueba sumaria del deceso del demandado GERARDO LEAL ESGUERRA (q.e.p.d.) (registro civil de defunción), el proceso se interrumpirá en los términos del artículo 159 del CGP, así mismo, como quiera que GERARDO Y YAMILE LEAL RICAURTE, aportar registro civil de nacimiento, acreditando el parentesco con el señor LEAL ESGUERRA (q.e.p.d.), se configuran los requisitos del artículo 68 CGP, que refiere la sucesión procesal.

En tal sentido, establece el artículo 68 del código general del proceso:

“Artículo 68. Sucesión procesal. **Fallecido un litigante** o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

(...)”

En consecuencia, se tendrá a los señores GERARDO LEAL RICAURTE Y YAMILE LEAL RICAURTE, como sucesores procesales de la otro ejecutado GERARDO LEAL ESGUERRA (q.e.p.d.), lo anterior sin perjuicio a la solidaridad de la obligación aquí ejecutada, por cuanto el mandamiento de pago también obliga a los ejecutados GERARDO Y YAMILE LEAL RICAURTE.

Así mismo, se tendrán a los demandados GERARDO LEAL RICAURTE Y YAMILE LEAL RICAURTE, como herederos ciertos y determinados del señor GERARDO LEAL ESGUERRA (q.e.p.d.), conminándolos por el despacho, a integrar a los demás herederos ciertos y determinados, si los hubiere, y al cónyuge supérstite, si existiere.

En ese orden de ideas, se decreta la interrupción del proceso de manera parcial, por cuanto el proceso al tener tres (03) ejecutados es decir los señores GERARDO LEAL RICAURTE Y YAMILE LEAL RICAURTE, y GERARDO LEAL ESGUERRA (q.e.p.d.), el proceso se interrumpirá respecto del señor LEAL ESGUERRA (q.e.p.d.), tramitándose de manera normal respecto de los señores GERARDO Y YAMILE LEAL RICAURTE.

Ahora bien, como quiera que los demandados GERARDO LEAL RICAURTE Y YAMILE LEAL RICAURTE, presentaron la respectiva contestación de la demanda, interponiendo las excepciones de ley, el despacho les dará tramite, una vez se integre al contradictorio a los demás herederos ciertos y determinados e inciertos e indeterminados del causante GERARDO LEAL ESGUERRA (q.e.p.d.).

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR: la Interrupción parcial del presente proceso, únicamente respecto al demandado GERARDO LEAL ESGUERRA (q.e.p.d.), por muerte del mismo.

SEGUNDO: ADMITIR, a los señores GERARDO LEAL RICAURTE Y YAMILE LEAL RICAURTE, como sucesores procesales del señor GERARDO LEAL ESGUERRA (q.e.p.d.), en su carácter de demandado en este proceso, sin perjuicio a la solidaridad de la obligación aquí ejecutada, por cuanto el mandamiento de pago también obliga a los ejecutados GERARDO Y YAMILE LEAL RICAURTE.

TERCERO: CONTINUAR, la ejecución contra los señores GERARDO LEAL RICAURTE Y YAMILE LEAL RICAURTE.

CUARTO: RECONOCER, personería jurídica al Dr. GERARDO LEAL RICAURTE, como apoderado judicial de la demandada YAMILE LEAL RICAURTE, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR por aviso a los herederos ciertos y determinados de la causante GERARDO LEAL ESGUERRA (q.e.p.d.). Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

SEXTO: EMPLAZAR, en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del Proceso, modificado parcialmente por el artículo 10 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a los herederos inciertos e indeterminados del causante GERARDO LEAL ESGUERRA (q.e.p.d.), para que dentro del término de quince (15) días después de la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir la notificación del auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 27 de octubre de 2020.

Por secretaria realice la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el parágrafo primero y segundo del artículo 108 del c. g. del proceso.

Cumplido el término, de no comparecer el ejecutado, a notificarse personalmente, se procederá a designarle un curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 047 fijado en la secretaría del juzgado hoy 06-12-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ